RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2076/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta proporcionada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00730614 en la que se advierte que la información solicitada fue:

> ...
> En base al contrato para uso,explotación (sic) y aprovechamiento de bienes del dominio publico (sic) para la instalación, operación,mantenimiento (sic) y aministración (sic) de estaciono metros (sic) electrónicos (parquimetros) (sic) firmado por el Ayto. de Poza Rica y Sistemas de Monitoreo Vial el 21 noviembre de 2007 solicito losiguiente: (sic)
>
> 1. Copia del Contrato, sus Anexos, planos y Adedums a la fecha
>
> De acuerdo a (sic) contenido del contrato informes sobre el cumplimiento a la fecha de las condiciones siguientes:
>
> A.- SEGUNDA (Uso y Explotacion (sic) de los Bienes de Dominio Publico (sic). cumplimiento en numero (sic) de parquímetros instalados
> B.- QUINTA (Instalación)
> C.- SEPTIMA (sic) (Designacion (sic) del Personal y ralaciones (sic) laborales), lista de personal
> D. DECIMOSEGUNDA (sic) (Tarifas)
> E.- DECIMOTERCERA (sic) Constraprestación (sic), monto de lo ingresado por concepto del 32% desde la puesta en operación (sic) del contrato y las obras realizadas en la Zona Centro dela (sic) Ciudad

E.- DECIMACUARTA.- (sic) Creacion (sic) del Fideicomiso. En que institución fue creado, quines (sic) lo componen, el monto actual del fideicomiso y sus estados de cuenta

F. DECIMAQUINTA.- (sic) Cobro de multa por Infracciones; monto de lo ingresado al ayuntamiento por concepto del 32% desde la puesta en operación del contrato y las obras realizadas en la Zona Centro dela (sic) Ciudad

2.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA CONCESIONARIA CON NOMBRE DE LOS ACCIONISTAS.

…

II. El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el sujeto obligado previno al recurrente en el sentido siguiente:

…

DE ACUERDO CON SU SOLICITUD, USTED INDICÓ QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE LE ENTREGARA EN COPIA SIMPLE CON COSTO.

SEGÚN INFORMA TESORERÍA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, POR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO, SE COBRARÁ POR COPIAS SIMPLES O IMPRESOS POR MEDIO DE DISPOSITIVO INFORMÁTICO, POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO EL EQUIVALENTE A 0.02 SALARIOS MÍNIMOS.

LE PIDO ACLARE SI AUN CONOCIENDO ESTE DATO ESTÁ DE ACUERDO EN RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL MENCIONADO MEDIO.

…

III. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre del actual, el ahora recurrente interpuso vía correo electrónico, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la fecha que antecede, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

V. El veintitrés de octubre, se admitió el presente recurso corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el treinta y uno siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de noviembre del actual, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la contestación remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, el cual compareció el seis siguiente manifestando su inconformidad con la respuesta remitida.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado al sostener que la información proporcionada es incompleta y no se apega a la descripción de los documentos que se solicitan.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción V, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto obligado, al señalar que la motivación que el recurrente esgrime para la interposición del recurso, no es aplicable a alguno de los supuestos del artículo 64, párrafo 1.

El planteamiento es infundado, pues contrario a lo afirmado, el motivo de inconformidad aducido por el recurrente sí encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción V del citado artículo que señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en el supuesto de inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información.

En tales condiciones, al haber manifestación por parte del recurrente de que en la respuesta no se indica el número total de copias y el costo de las mismas, así como que el método y tipo utilizado es indebido, el asunto en concreto encuadra en el supuesto de norma citada, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Consecuentemente, al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto obligado y no advertirse ninguna otra, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales

describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el

silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el promovente hace valer como agravio que en la respuesta no se indica el número de copias y el costo total de las mismas y que el método y tipo de respuesta utilizado es indebido.

Durante la substanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció pretendiendo justificar su actuar aduciendo que:

- Al recibir la solicitud y previo a turnarla al área responsable de su entrega, se percató que se pedía la entrega de la información en copia con costo, por lo que aún antes de saber si la información existe y si está disponible, toda vez que el área a su cargo no es quien la genera o almacena, y por lo tanto antes de

poder conocer su extensión en fojas, kilobytes o cualquier otra medida de dimensión o magnitud, informó al solicitante el costo por las copias para que el recurrente manifestara si teniendo conocimiento de esta situación, aun deseaba optar por la modalidad requerida, o que en caso de que no fuera así, pudiera elegirse una solución que le resultara más conveniente.

- El hoy recurrente dejó transcurrir con exceso el plazo que la ley le concede para responder, habiendo precluído su derecho para ello.

Documentación con la que se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, requerimiento que fue atendido el seis de noviembre del actual vía correo electrónico, en el sentido de indicar que está inconforme con la respuesta del ayuntamiento, por lo que solicita que se le entreguen los documentos solicitados.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

El artículo 59, párrafo 1, de la ley en cita, establece que las citadas unidades deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días siguientes al de su recepción, debiendo notificar la existencia de la información solicitada, así como la forma de entrega; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, la que, en su caso, se encuentra disponible; así como que la información no se encuentra disponible en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe de requerirla.

Asimismo, el párrafo 2 del numeral citado, refiere que la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado soslayó observar el contenido de los citados artículos ya que únicamente se limitó a realizar la prevención al recurrente para que aclarara si aún conociendo el dato del costo que se cobraría por las copias, estaría de acuerdo en recibir la información solicitada.

Actuar que es contrario a lo determinado por el artículo 56, párrafo 2, de la ley de la materia que establece que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la unidad de

acceso deberá de requerir al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción, para que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, supuestos que son distintos a lo argumentado por el sujeto obligado y por tanto no debió haberse realizado la prevención.

Cabe señalar que, las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar lo requerido, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave.

Esto es, el sujeto obligado tiene la carga probatoria de justificar que se giraron los oficios y/o instrucciones necesarias a fin de localizar la información solicitada, cuando se trata de aquella información que generan, administran, resguardan y/o poseen. Lo que se robustece con el criterio 12/2010 de rubro "**Propósito de la declaración formal de inexistencia",** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que las mismas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En el caso, de la prevención y la respuesta proporcionada en su comparecencia se advierte que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la ley puesto que, omitió justificar que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, o en su caso giró los oficios a las áreas convenientes para la localización de los documentos solicitados, para así estar en condiciones de determinar si existe o no la información, y en caso de que se cuente con lo requerido, saber el número total de fojas así como el costo de las mismas; razón por la cual se estima que dejó de cumplir con sus obligaciones.

Con base en lo anterior, no podría tenerse por cumplido su deber legal con la manifestación de que antes de saber si la información está disponible, solicitó al recurrente que manifestara si aún teniendo conocimiento del costo aún deseaba optar por la modalidad para su entrega.

Y por lo que hace a lo esgrimido por el ente municipal, de que el recurrente dejó de transcurrir con exceso el plazo que la ley le concede para responder, precluyendo con ello su derecho, se estima que tampoco le asiste la razón al ente municipal, en virtud de que como ya se indicó la

unidad de acceso sólo podrá requerir al recurrente con la finalidad de que aporte más elementos o para que se corrijan los datos originalmente proporcionados, situación que no debió acontecer ya que de la solicitud se aprecia claramente lo solicitado, por lo que el actuar del obligado no se encuentra ajustado a la disposición a la que hace referencia.

Por lo que para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva, en los archivos correspondientes y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido por el solicitante deberá proporcionarlo, indicando el número de fojas que comprende lo solicitado así como el costo total, por tratarse de información de naturaleza pública a transparentar y está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave; 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracciones I y VI y 17, párrafo 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 88 al 91, 96 y 187 fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por los numerales 4, párrafo 2 y 57, párrafo 1, de la ley de transparencia 848, que a la letra dicen:

> …
> **Artículo 4**
> …
> **2.** El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
> …
> **Artículo 57.1.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> …

Y en caso de que no cuente con la información, deberá informar a la parte recurrente de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Así entonces, al poner a disposición la información solicitada, por cuanto hace a la creación del fideicomiso descrito en el inciso E., y en el que además se solicitan los estados de cuenta, deberá elaborar versiones públicas de los mismos, en donde omita los números de cuentas bancarios, toda vez que dichos datos son clasificados como reservados con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12, fracciones II y VIII, de la Ley de la materia, en razón de que con su difusión se estaría revelando

información que ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica municipal, o aquella directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos.

Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. De ahí que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sustenta lo anterior el criterio 12/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro siguiente: "**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada".**

De igual manera, en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales el ente municipal deberá suprimir los mismos y elaborar una versión pública, debiéndose ajustar a lo establecido en los artículos 58 de la citada ley de transparencia y 6, fracción IV, de la Ley 581 para la tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez que cuente con el número de hojas en las que conste lo solicitado, deberá informar al recurrente su costo, tomando en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 emitido por este instituto en el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está disponible en la siguiente dirección electrónica http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf.

De ahí que, como se anunció, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se le

ordena informe el número de fojas que comprende lo solicitado así como el costo total de las mismas, la entregue y/o ponga a disposición del recurrente, en los términos indicados en un **plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto, por **correo electrónico** a la parte recurrente y por **oficio enviado por correo electrónico** al **sujeto obligado**, en términos de lo dispuesto por los artículos 72 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, III, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos